

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/SS11
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00019-24
ACTO ADMINISTRATIVO:	Auto No. DSGV-A25205-2025 del 11 de septiembre de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
RECURSOS:	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
SUJETO A NOTIFICAR:	JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHORQUEZ identificado con número de cédula de ciudadanía No. 4.148.828
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Vereda Caño Flor Municipio El Retorno, Guaviare
CORREO ELECTRÓNICO	Sin datos
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia **DSGV-E251700-2025** de fecha 11 de septiembre de 2025 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHORQUEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía **No. 4.148.828**, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto No. DSGV-A25205-2025 del 11 de septiembre de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 01/09/2025 al 05/09/2025 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

 CDA Corporación para el Desarrollo Administrativo del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHORQUEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No. 4.148.828, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación del **Auto No. DSGV-A25205-2025 del 11 de septiembre de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**,

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



NÉSTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Néstor Felipe Espinda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó y digitó: Ana María Arias Rodríguez- A. A

ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

DSGV-E251700

San José del Guaviare, 11 de septiembre del 2025

Señor
JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHORQUEZ
Predio Rural ubicado en la Vereda Caño Flor
El Retorno – Guaviare

ASUNTO: SOLICITUD COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00019-24

Cordial Saludo,

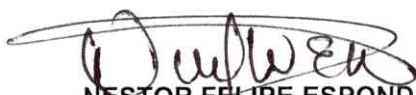
De manera atenta solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, ubicada en la transversal 20 No. 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle el Auto N° **DSGV-A25205** del 11 de septiembre de 2025, **“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, esta se hará por medio de aviso conforme lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada”.

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo contactenos@cda.gov.co

Atentamente,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Espinda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó: Simón Giraldo Hoyos

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja radicada en el aplicativo VITAL bajo el No. de operación **060000000000180050** donde se relaciona "En la vereda Caño Flor aproximadamente a unos 60 km del municipio de El Retorno el señor Alexander Montenegro identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4148828 se encuentra deforestando en un área de 60 hectáreas aproximadamente. Coordenadas 2°9'28.3332" N - 72°12'25 13999" W". El día 10 de Marzo de 2024 se realiza visita técnica de inspección ocular a la Vereda Caño Flor, jurisdicción del Municipio de El Retorno, Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 0223-24 donde se estableció lo siguiente:

Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		Caño Flor		El Retorno	56.7

Coordenadas geográficas

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Coordenadas del área afectada

N°	Latitud	Longitud	N°	Latitud	Longitud
1	-72.2129967	2.17046192	38	-72.2108351	2.16270577
2	-72.2116828	2.16868182	39	-72.2105808	2.1636382
3	-72.2115132	2.16711364	40	-72.2109623	2.16410442
4	-72.2121066	2.16685934	41	-72.211598	2.16321437
5	-72.2131662	2.16664742	42	-72.2122338	2.1631296
6	-72.2142682	2.16664742	43	-72.2125304	2.1636382
7	-72.2150735	2.16804607	44	-72.2121066	2.16461302
8	-72.2149887	2.16872421	45	-72.2218124	2.17258109
9	-72.2129967	2.17046192	46	-72.2211767	2.17181819
10	-72.2121066	2.16461302	47	-72.2221091	2.17097052
11	-72.21359	2.16427395	48	-72.2219396	2.17029239
12	-72.2142682	2.1621124	49	-72.22088	2.16931757
13	-72.2148192	2.1616038	50	-72.2202018	2.16813084
14	-72.2160483	2.16147665	51	-72.219778	2.16753747
15	-72.216345	2.16126473	52	-72.2184641	2.16677457
16	-72.2174469	2.16117997	53	-72.2173198	2.16571499
17	-72.2170655	2.16088328	54	-72.2168536	2.16486732
18	-72.2172774	2.16041706	55	-72.2171079	2.16372297
19	-72.2179555	2.16016276	56	-72.2182098	2.16329913
20	-72.2188456	2.16045945	57	-72.2189303	2.16266338
21	-72.2190999	2.1593151	58	-72.2193966	2.16194287
22	-72.2139715	2.15944225	59	-72.2194389	2.16122235
23	-72.2123609	2.15817075	60	-72.2197356	2.16050183
24	-72.2100722	2.15766215	61	-72.2199475	2.16122235
25	-72.2095636	2.1577893	62	-72.2198628	2.16215478
26	-72.209606	2.15893365	63	-72.2194389	2.16291768
27	-72.2106656	2.1585522	64	-72.2184641	2.1636382
28	-72.2122761	2.1588065	65	-72.2177012	2.16427395
29	-72.211598	2.15910318	66	-72.2176588	2.16507924
30	-72.2104537	2.15935748	67	-72.2184641	2.16584214
31	-72.2104113	2.1598237	68	-72.2199899	2.1671984
32	-72.2107927	2.16075613	69	-72.2207528	2.1679613
33	-72.2112166	2.16122235	70	-72.2211767	2.16859706
34	-72.2121066	2.16126473	71	-72.2219396	2.16914804
35	-72.2124881	2.16122235	72	-72.2226177	2.16991094
36	-72.2118099	2.16151903	73	-72.2231687	2.17075861
37	-72.2113861	2.1618581	74	-72.2228296	2.17147912

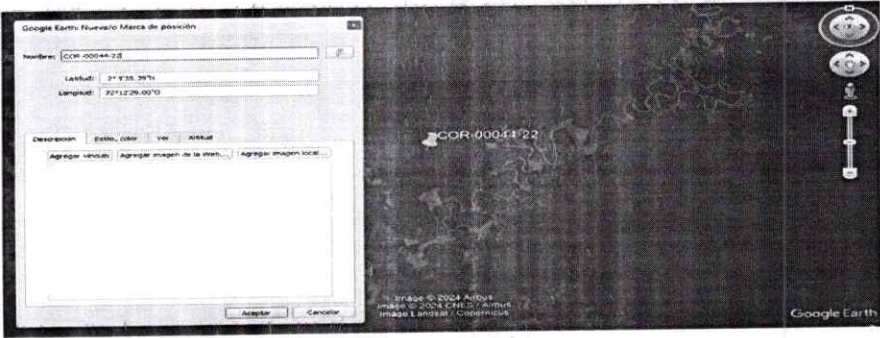


Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio objeto de la solicitud Ubicado en la vereda Caño Flor Fuente: CDA a partir de imagen Google Earth. Fecha de consulta de la imagen marzo 2024.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

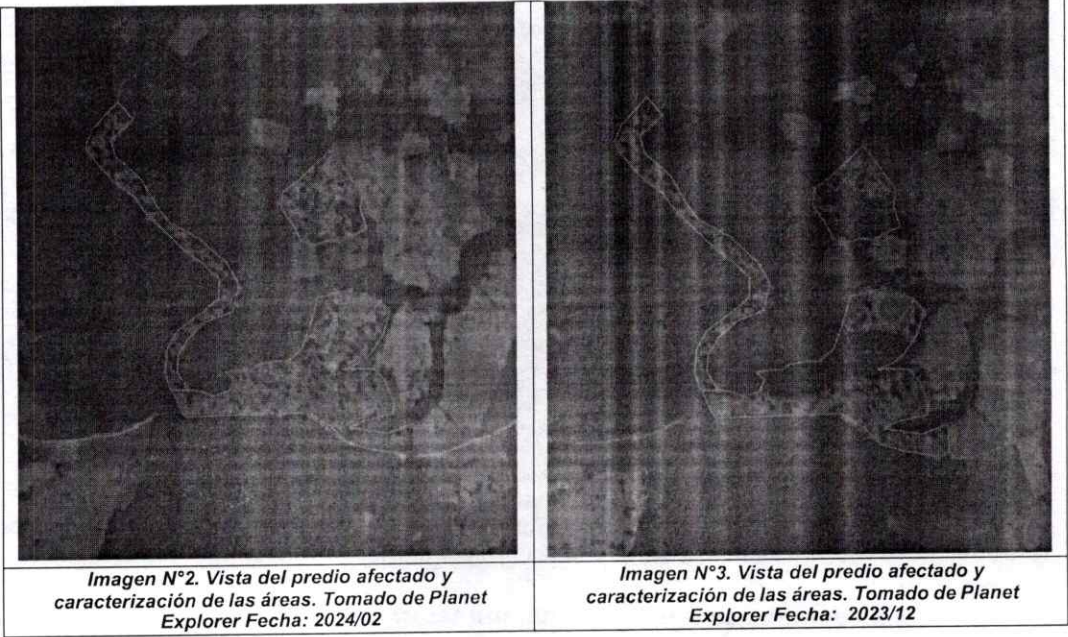
El área afectada se encuentra en las coordenadas descritas en la tabla 1 ubicada en predio baldío de la vereda Caño Flor, sector rural del municipio de El Retorno- (ver imagen 1), El área afectada presenta una cobertura forestal de bosque denso alto de tierra firme en sus 56.7 hectáreas ubicándose sobre el margen de la vía que conduce desde la vereda La Nueva Primavera hasta la vereda Nueva York a aproximadamente 7 kilómetros pasando por el centro poblado de la vereda Caño Flor.

4. Situación encontrada.

4.1. Describir el estado actual del lugar o los hechos:

Con base en denuncia realizada de forma anónima y el material gráfico entregado donde se evidencia que para septiembre del año 2023 se estaban realizando presuntamente actividades de cambio de uso del suelo sobre el predio afectado se realiza un análisis multitemporal de cambio de coberturas forestales y de clasificación de las mismas.

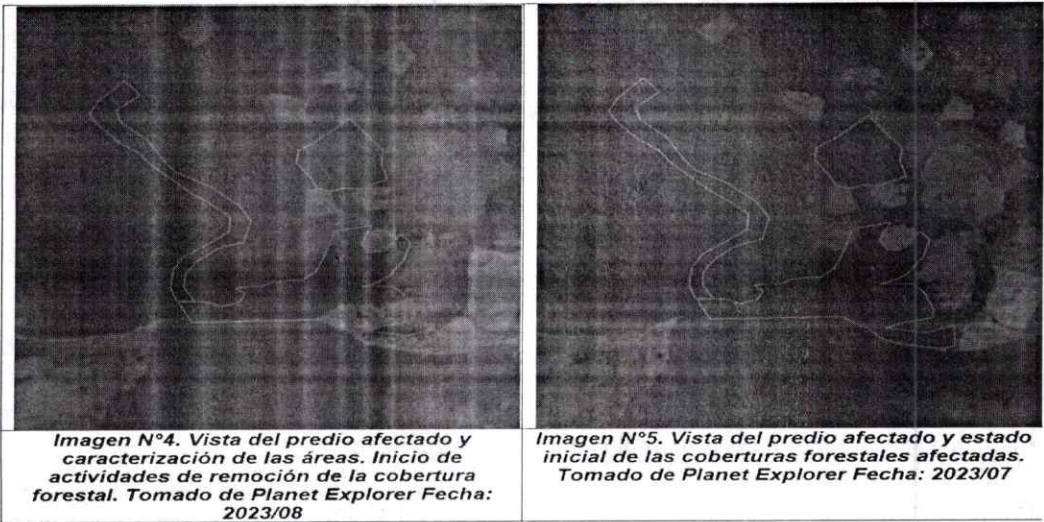
Conforme a lo anterior se logra identificar que las afectaciones sobre el predio ubicado en la vereda Caño Flor presuntamente por parte del señor JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ dieron inicio durante el mes de agosto del año 2023 hasta enero del año 2024 acumulando un área afectada total de 56.7 hectáreas de bosque denso alto de tierra firme. Por su parte, de acuerdo con las imágenes satelitales no es posible evidenciar cicatriz de quema sobre esta área.



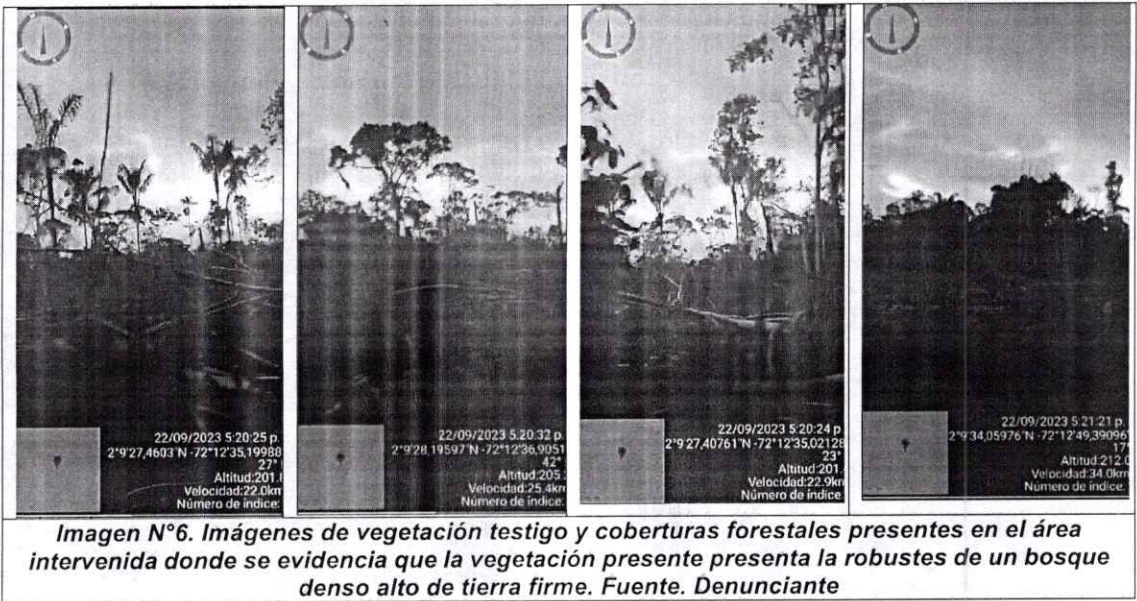
	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Por otra parte, se evidencia la demarcación de linderos en sentido perpendicular al eje vial con una longitud aproximada de 1400 metros que genera alerta sobre la posible intervención futura del bosque que se mantiene en pie y que representa un área aproximada de 38 hectáreas.



4.2. Identificación del presunto infractor:

De acuerdo con la denuncia radicada a través de la Ventanilla Integral de trámites Ambientales Vital con radicado N° 060000000000180050 del 01 de marzo de 2024 se tiene como presunto infractor al señor JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4148828

4.3 Identificación de la afectación ambiental

El área intervenida por la acción de cambio de uso del suelo (tala) es de aproximadamente 56.7 hectáreas, una vez analizada las imágenes multitemporales con que cuenta la Corporación y la plataforma planet explorer se puede determinar que existen procesos progresivos de cambio de

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

uso del suelo desde el mes de agosto del año 2023 hasta enero del año 2024, en la cobertura de bosque denso alto de tierra firme está constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un extracto de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más del 70% del área total de la unidad según (Leyenda Nacional de coberturas de la tierra CORINE – LAND – COVER, 2010).

Teniendo como referencia los inventarios forestales realizados en el marco del Plan de Ordenación Forestal del Guaviare, se puede establecer que el bosque afectado se caracteriza por presentar como especies muy frecuentes las siguientes especies de flora:

Tabla N° 3 Especies Forestales presentes en el área afectada por homologación de coberturas forestales y proximidad con áreas inventariadas en el POF 2022.

Nombre Científico	Familia	Categoría sp D 1390/2018
Bellucia cf. grossularioides (L.) Triana	Melastomataceae	Maderable - Otras especies
Brosimum aff. lactescens (S. Moore) C.C. Berg	Moraceae	Maderable - Otras especies
Calycophyllum megistocaulum (K.Krause) C.M.Taylor	Rubiaceae	Maderable - Especial
Castilla ulei Warb.	Moraceae	Maderable - Otras especies
Cecropia membranacea Trécul	Urticaceae	Maderable - Otras especies
Cedrelinga cateniformis (Ducke) Ducke	Fabaceae	Maderable - Especial
Clarisia racemosa Ruiz & Pav.	Moraceae	Maderable - Especial
Clathrotropis macrocarpa Ducke	Fabaceae	Maderable - Otras especies
Conceveiba rhytidocarpa Müll. Arg.	Euphorbiaceae	Maderable - Otras especies
Dendropanax cf. arboreus (L.) Decne. & Planch.	Araliaceae	Maderable - Otras especies
Dendropanax sp.	Araliaceae	Maderable - Otras especies
Dialium guianense (Aubl.) Sandwith	Fabaceae	Maderable - Muy Especial
Goupia glabra Aubl.	Goupiaceae	Maderable - Muy Especial
Himatanthus articulatus (Vahl) Woodson	Apocynaceae	Maderable - Otras especies
Hirtella aff. racemosa Lam. var. hexandra	Chrysobalanaceae	Maderable - Otras especies
Inga cf. alba (Sw.) Willd.	Fabaceae	Maderable - Especial
Inga cf. auristellae Harms	Fabaceae	Maderable - Otras especies
Inga cf. psittacorum L. Uribe	Fabaceae	Maderable - Otras especies
Inga sp.4	Fabaceae	Maderable - Otras especies
Inga vera Willd.	Fabaceae	Maderable - Especial
Iriartea deltoidea Ruiz & Pav.	Arecaceae	Maderable - Otras especies
Iryanthera hostmannii (Benth.) Warb.	Myristicaceae	Maderable - Otras especies
Lindackeria paludosa (Benth.) Gilg	Achariaceae	Maderable - Otras especies
Myrocarpus venezuelensis Rudd	Fabaceae	Maderable - Otras especies
Neea sp.	Nyctaginaceae	Maderable - Otras especies
Ocotea sp.2	Lauraceae	Maderable - Otras especies
Oenocarpus bataua Mart.	Arecaceae	Maderable - Otras especies
Parkia velutina Benoist	Fabaceae	Maderable - Otras especies
Potalia sp.	Gentianaceae	Maderable - Otras especies
Pouteria caimito (Ruiz & Pav.) Radlk.	Sapotaceae	Maderable - Especial
Pseudolmedia laevis (Ruiz & Pav.) J.F. Macbr.	Moraceae	Maderable - Otras especies
Rinorea paniculata (Mart.) Kuntze	Violaceae	Maderable - Otras especies

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Trattinnickia sp.	Burseraceae	Maderable - Otras especies
Virola elongata (Benth.) Warb.	Myristicaceae	Maderable - Otras especies
Vochysia aff. calamana Stafleu	Vochysiaceae	Maderable - Otras especies

Que de las especies anteriormente descritas, de acuerdo con los registros de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento forestal, la Corporación CDA reconoce las siguientes especies forestales como las especies forestales con mayor demanda para su aprovechamiento con fines comerciales.

Así mismo, estas coberturas cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna entre los bosques de tierra firme y las zonas de vega del río Inírida, que son afectadas de forma directa e indirecta por el evento de tala, a partir de información obtenida por medio de los diferentes estudios realizados por el Sinchi en el departamento del Guaviare específicamente el documento de registros de fauna silvestre (Instituto Sinchi, 2019) se encuentran las siguientes especies de fauna para esta cobertura principalmente:

Tabla 4. Especies de fauna en la amazonia Fuente: Registros de fauna silvestre; Instituto Sinchi, 2019

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Águila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro Guagibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Palmero	<i>Amazona mercenaria</i>
	Chupaflor	<i>Amazilia fimbriata</i>
	Alcaraván	<i>Burchinus oedicephalus</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico titi	<i>Saimiri sciureus</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasyprocta novemcinctus</i>
	Venado lobero	<i>Mazama gouazoubira</i>
	Cajuche	<i>Tayassu capari</i>
	Chiguero	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
	Sainos	<i>Tayassu tajacu</i>
Reptiles	Lagartos	<i>Lacertilia sps</i>
	Cuatro Narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto mato	<i>Tupinambis teguixin</i>
	Morrocay	<i>Chelonoides carbonaria</i>

En el sitio de la afectación los suelos son de la clase agrologica VI presenta limitaciones muy severas que en términos generales las hacen aptas únicamente para algunos cultivos semi perennes o perennes.

5. Tipo de infracción ambiental:

TIPO DE INFRACCION	
Por daño ambiental	
Normativa	X

Por medio del mapa de estado legal del departamento del Guaviare emitido por la corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico se logra determinar la zonificación ambiental en la cual se llevó a cabo la afectación ambiental en el municipio El Retorno Guaviare, Vereda Caño Flor, Zona de Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 Tipo A.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

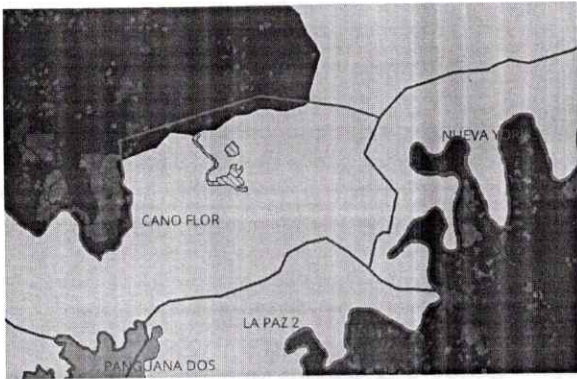


Imagen N°7. Localización del polígono intervenido en la zonificación ambiental y legal del departamento del Guaviare, Zona de reserva Forestal de la Amazonía Tipo A Fuente: CDA, elaborado en Q-GIS 3,16 Fecha: marzo de 2024.

Que dada su zonificación, la resolución 1925 de 2013 establece:

ARTÍCULO 6º. Ordenamiento específico de cada una de las zonas. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de reducción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el decreto 2811 de 1974, o Código de Recursos Naturales donde dice que: El ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.

En cuanto a la protección de los suelos: el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente, en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“(…)

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

En cuanto a la **LEY 1333 DE 2009**; Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, específicamente lo relacionado con las infracciones en materia ambiental se destaca lo siguiente:

Artículo 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

CONTROL Y VIGILANCIA

Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonía en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. El cual preceptúa; FUNCIÓN DE CONTROL Y**

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VIGILANCIA. De conformidad con la **Ley 99 de 1993**, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte del funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

6. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), en el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna y suelo, por la tala de 9.1 hectáreas aproximadamente de bosque denso que se encuentran en zona de preservación del DMI AriariGuayabero, en el predio rural de la vereda Argentina, municipio de San José del Guaviare Departamento del Guaviare. Se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **SEVERO**, con una valoración de 70/100. Impactos a evaluar:

- Pérdida de la estructura, composición y diversidad del bosque, incluyendo a las epifitas (musgo, orquídeas, helechos, bromelias) y el sotobosque (plantas de bajo dosel vegetal) entre otras.
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y perdida de la actividad microbiológica

Importancia de los impactos ambientales
• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente • Entre 25y 50 son impactos moderados. • Entre 50 y 75 son severos • Superiores a 75 son críticos

Tabla 5. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales Fuente: Manual de evaluación de impacto ambiental en proyectos, por Jorge Alonso Arboleda González Año: 2005

(...)

7. Conclusiones.

De acuerdo con la información aportada y la revisión de sistemas satelitales, se evidencia la afectación por cambio de uso del suelo mediante aprovechamiento forestal único de 56.7 hectáreas de una cobertura forestal de bosque denso alto de tierra firme ubicadas en la vereda Caño Flor, en zona de reserva forestal de Ley 2da Tipo A.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que paisajísticamente el área afectada corresponde a un corredor biológico para la flora y la fauna entre los bosques inundables o de las vegas del Río Inírida y los bosques densos de tierra firme del Resguardo Indígena Nukak Maku.

Las actividades de cambio de uso del suelo se desarrollan presuntamente como estrategia de ampliación de la frontera ganadera en el departamento del Guaviare o con el fin de establecer pasturas. Y, por tal motivo el aprovechamiento forestal único en zona de reserva forestal Tipo A no podrá ser objeto de permisos por parte de la Corporación ambiental, toda vez que contradice todos los lineamientos de uso permitido y condicionado en la Ley 2 de 1959.

Se determina mediante la evaluación de impacto ambiental con la metodología de Conesa, que hubo un impacto ambiental Severo en el área intervenido, dando como resultado una calificación de 70/100, a partir de los tres impactos evaluados.

REVERSIBILIDAD

Mediante procesos de restauración pasiva, la regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 50- 70 años, para volver a su estado inicial, previo a la afectación.

RECUPERABILIDAD

Mediante la implementación de procesos de restauración natural espontánea, a partir del aislamiento del área o con procesos de restauración ecológica asistida, se estima un lapso de 50 años aproximadamente, para la recuperación del equilibrio natural del área intervenida.

8. Recomendaciones

Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una presunta infracción ambiental.

Realizar seguimiento al presente foco de deforestación con el objetivo de prevenir la tala rasa de aproximadamente 38 hectáreas que fueron alinderadas presuntamente para tal fin.

Emitir copia del presente concepto a la fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a la información suministrada y el concepto técnico elaborado por el profesional de la dirección seccional Guaviare, se le impuso al señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4148828** medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier actividad de tipo antrópica en el predio rural ubicado en la Vereda Caño Flor, Municipio de El Retorno – Guaviare.

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior, esta seccional profirió Auto **DSGV N° 212 del 22 de mayo de 2024** “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, estableciendo en el artículo primero y tercero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.148.828**, para efectos de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: ordenar la apertura al expediente **SAN-00019-24** en la plataforma SILA -Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

Que el Auto **DSGV N° 212 del 22 de mayo de 2024**, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se notifico por aviso de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1104-2024 de fecha 24 de mayo de 2024, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.148.828**, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Auto DSGV - No. 212 del veintidós (22) de mayo de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 27/05/2024 al 31/05/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-decomparecencia>.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.148.828**, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se publicara en la página diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actosadministrativos>. se procederá a adelantar la notificación del AUTO DSGV - NO. 212 DEL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que *corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

II. FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

Ley 99 de 1993

Artículo 23. Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

Artículo 31. Funciones. (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

III. Fundamentos Legales

Ley 1333 de 2009

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la citada Ley en su **ARTÍCULO 5°** determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994).

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, dispone: **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de! Procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 11 dispuso: *De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 24 de la citada ley indica: **ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4148828.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Que en atención a la denuncia ambiental radicada a través de la plataforma VITAL con N° 0600000000000180050, en la cual se describe: “En la vereda Caño Flor aproximadamente a unos 60 km del municipio de El Retorno el señor Alexander Montenegro identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4148828 se encuentra deforestando en un área de 60 hectáreas aproximadamente. Coordenadas 2°9'28.3332" N -72°12'25 13999" W. Según la información el señor está utilizando la selva como negocio porque ha vendido 2 fincas”.

De acuerdo a la denuncia ambiental instaurada, se procedió a realizar el concepto técnico donde se estipuló lo siguiente:

Con base en denuncia realizada de forma anónima y el material gráfico entregado donde se evidencia que para septiembre del año 2023 se estaban realizando presuntamente actividades de cambio de uso del suelo sobre el predio afectado se realiza un análisis multitemporal de cambio de coberturas forestales y de clasificación de las mismas.

El área intervenida por la acción de cambio de uso del suelo (tala) es de aproximadamente 56.7 hectáreas, una vez analizada las imágenes multitemporales con que cuenta la Corporación y la plataforma planet explorer se puede determinar que existen procesos progresivos de cambio de uso del suelo desde el mes de agosto del año 2023 hasta enero del año 2024, en la cobertura de bosque denso alto de tierra firme está constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un extracto de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más del 70% del área total de la unidad según (Leyenda Nacional de coberturas de la tierra CORINE – LAND – COVER, 2010).

IMPUTACIÓN JURÍDICA: De acuerdo a las conductas realizadas por el presunto infractor, darían incumplimiento a las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en los numerales c), g) y j) determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que respecto a los aprovechamientos forestales el Decreto 2811 de 1974 en su capítulo II en algunos de los artículos señala:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 212. *Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

Artículo 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 218. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Ley 2 de 1959

Artículo 1. *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

- g) *Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Que mediante la Resolución No. 1925 del 30/12/2013 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 5 se adoptan la zonificación para la zona tipo A de la Zona de Reserva Forestal que estableció la Ley 2 de 1959:

ARTÍCULO 6°. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. *De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2° del presente acto administrativo son: ...*
1. Zonas tipo “A”: *Para este tipo de zonas se deberá:*

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

Ley 99 de 1993

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Decreto 1076 de 2015

Que el Decreto 1076 de 2015, en su parte 2 título 2 capítulo 1, respecto a la flora silvestre en algunos artículos señala:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:
Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.148.828**, objeto del presente asunto, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su voluntad deliberada de cometer una infracción ambiental, generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental ocasionada por la intervención de tipo antrópica sobre los recursos naturales sin que mediara permiso y/o autorización para el uso y aprovechamiento otorgado por la entidad administradora que para el caso del departamento del Guaviare esta función está a cargo de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.148.828** ,quién podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

ARTÍCULO 7° *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024).

Por lo tanto en el presente caso se configura una circunstancia agravantes, al realizarse la actividad en un área de especial importancia ecológica, habida cuenta que la presunta afectación ambiental se cometió en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 Tipo A.

Así mismo se les advierta al señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.148.828**, que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 40 las sanciones que esta autoridad ambiental podrá imponer en el marco del presente proceso, así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.2.1. y subsiguientes señalan los criterios para la imposición de estas.

VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE – CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.148.828**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar **APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONA DE RESERVA FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, de un área de **CINCUENTA Y SEIS PUNTO SIETE (56.7)** Hectáreas de una cobertura forestal de bosque denso alto de tierra firme ubicadas en la vereda Caño Flor, en zona de reserva forestal de Ley 2da Tipo A. Se concluye que las actividades realizadas de los recursos naturales de la flora silvestre en el predio rural ubicado en la vereda Caño Flor, generó un impacto ambiental **SEVERO** en el área intervenida, dando una calificación de 70/100, a partir de los tres impactos evaluados.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

ARTÍCULO 40° Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4°. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5°. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00019-24**, estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALIZANDER MONTENEGRO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.148.828**, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyectó: Simón Giraldo Hoyos

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO N° DSGV-A25205
(10 de septiembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ (Dpto), a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto **DSGV-A25205** del 11 de septiembre de 2025, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____